



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	YENNY PAOLA ALFONSO AMAYA en representación de su hijo V.D.A.A.
APODERADO	DR. DEIBY MELO PÁEZ
EJECUTADO	ELQUIN LEONARDO ÁLVAREZ GUILLIN
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015 – 00135 – 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue subsanada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado ELQUIN LEONARDO ÁLVAREZ GUILLIN, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la sentencia proferida por este Despacho de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016), y de acuerdo a las manifestaciones de la ejecutante, YENNY PAOLA ALFONSO AMAYA, se encuentra en mora de pagar la suma de DIECISITE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$17.286.322), más los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, hasta que se logre el recaudo de la misma y las cuotas que se sigan causando, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor ELQUIN LEONARDO ÁLVAREZ GUILLIN, identificado con cédula de ciudadanía



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

No.1.091.658.999 expedida en Ocaña – Norte de Santander, a favor del hijo menor V.D.A.A., representado por su madre YENNY PAOLA ALFONSO AMAYA, igualmente mayor de edad, identificada Cédula de ciudadanía No.1.091.663.853, por la suma de DIECISITE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$17.286.322), más las cuotas alimentarias que se sigan causando.

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al ejecutado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo Segundo: Se deberá enviar una constancia donde se pueda verificar el envío de la demanda, los anexos, la subsanación y este proveído a la dirección física del ejecutado, o podrá realizarse a la dirección electrónica como medio de notificación se tendrá en cuenta, cuando se informe la manera en cómo obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado y allegue las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado portal y/o los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certifiquen no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

CUARTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del ICBF de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

SEXTO: Reportar a las Centrales de Riesgo CFIN y DATA CREDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de mayo del 2019,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrese los oficios por Secretaría

Téngase como apoderada judicial de la parte ejecutante al doctor DEIBY MELO PÁEZ, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADO	GERMAN BACCA ARÉVALO Y OTROS
CAUSANTE	RAMONA ESILDA BACCA BAYONA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2019 – 00139 –00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la el doctor DANILO QUINTERO POSADA presenta memorial desistiendo de la solicitud de cambio de partidor. Sírvasse ordenar.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede se accede al desistimiento elevado de remoción de partidor elevada por el doctor DANILO QUINTERO POSADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS (PARA MAYOR DE EDAD)
DEMANDANTE	DANIELA BRITO TARAZONA
APODERADO DEL DTE	DRA. JUDITH MELISSA CARRILLO MARTINEZ
DEMANDADO	YULBANIS ENRIQUE BRITO DIAZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00051 – 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto se, convoca a las partes, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, **para lo cual se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se recuerda a las partes que es un deber informar al Juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme los artículos 2° y 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE.

Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda y su contestación, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad.

De igual manera, se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YURANI ANDREA JOVEN ARIAS
APODERADO DE LA DTE	DRA. LUDIS SENIT UTRIA ARROYO
DEMANDADO	LUDWIN NIÑO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00056 – 00

En atención a los oficios emitidos por este Despacho judicial el día ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), y de acuerdo a lo manifestado mediante solicitud elevada por la parte demandante el día veintitrés (23) de noviembre del presente año, este Despacho procede a acceder a dicha solicitud con respecto a la cancelación de la prueba de ADN programada; advirtiéndole que se debe continuar con el trámite procesal en el menor tiempo posible para que sea programada nueva fecha para la realización de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSOAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	JOSE MANUEL OÑATE MORON
APODERADO DEL DTE	DR. EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ
DEMANDADA	MARIA YERALDIN GALVIS NAVARRO
APODERADO DE LA DDA	DR. WALDI AVENDAÑO TOLOZA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00103 – 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto se, convoca a las partes, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, **para lo cual se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se recuerda a las partes que es un deber informar al Juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme los artículos 2° y 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Que las partes en esta misma diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda y su contestación, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad.

De igual manera, se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (DESIGNACIÓN DE GUARDADOR)
DEMANDANTE	WILDER HERNANDO TORRES DURAN – COMISARÍA DE FAMILIA DE HACARÍ (N/S) CC N°1.007.283.103
APODERADO DE LA DTE	DR. FABIO ANTONIO ORTEGA CARMONA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00160 – 00

En atención al memorial de fecha 29 de noviembre del año en curso, allegado por la Comisaría de Familia de Hacarí (Norte de Santander), mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día treinta (30) de diciembre de la anualidad, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a. m.); se les informa a las partes que este Despacho accede a la solicitud.

Por lo anterior, se dispone a fijar como nueva fecha de audiencia para el próximo **lunes trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	NORA BEATRIZ LEON BECERRA
APODERADO DE LA DTE	DRA. PAOLA MARCELA ANTELIZ ESPINOZA
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MAURICIO SEPÚLVEDA LOZANO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00079 – 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**.

Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ANA GRACIELA OJEDA DE QUINTERO
APODERADO DE LA DTE	DR. EDUARDO SANCHEZ HERRERA
DEMANDADA	MARTHA YARITZA LLANEZ PAEZ
APODERADO DE LA DDA	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00207 – 00

Estudiada la presente demanda este Despacho por auto de fecha veintiuno (21) de Visto el informe secretarial que precede, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales del demandante y los demandados, contra el auto fechado el 6 de octubre del presente año, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la demanda.

Se fundamenta el recurso en que si bien es cierto los herederos conocidos del causante JOSE REPUBLICANO LLANEZ VILLORIA presentaron demanda para que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del referido causante y que la misma correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña bajo radicado 2022-00425-00, la última actuación registrada en dicho proceso es la providencia de fecha 27 de septiembre del año en curso, a través de la cual se inadmitió el proceso.

Que los demandantes, dentro del término concedido para subsanar, no cumplieron con dicha carga procesal y por lo tanto la demanda seria rechazada. Por esta situación solicitan se continúe con el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, es evidente precisar que la inconformidad de los recurrentes radica en el hecho que el Despacho decidió rechazar de plano la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, en razón a que los herederos del causante JOSE REPUBLICANO LLANEZ VILLORIA ya habían presentado la demanda de sucesión, la cual había correspondido al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Que como quiera que dicha demanda fue rechazada, se solicitaba que este despacho judicial continuara con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, ante la “inexistencia” del proceso de sucesión del referido causante JOSE REPUBLICANO LLANEZ VILLORIA, por el rechazo de la demanda.

Para resolver la situación planteada, debe precisarse inicialmente que nuestra legislación consagra un régimen especial en torno a las uniones que se configuran con ocasión al matrimonio celebrado entre las partes. De acuerdo a este régimen, en el mismo instante en que los cónyuges contraen matrimonio se configura entre ellos una sociedad de bienes



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

(sociedad conyugal), la cual tiene vigencia en el tiempo hasta que la misma es disuelta, sea por sentencia judicial o por la muerte de uno de los cónyuges (como ocurrió en el presente caso).

Una vez acaecida la disolución de la referida sociedad conyugal, los excónyuges pueden acudir al trámite notarial o al trámite judicial para proceder a realizar la liquidación de dicha sociedad conyugal, que ya fue disuelta.

En el evento que los excónyuges opten por el trámite de liquidación judicial, es claro que la misma debe realizarse dentro del proceso de sucesión del causante (cónyuge fallecido) y que no puede realizarse este trámite de manera separada al de la sucesión, como lo pretenden los recurrentes.

En efecto, esta situación fue decantada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso radicado 54001-3184-001-2015-00222022, en la que actuó como ponente la H. Magistrada Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD, y en la cual en uno de sus apartes señaló:

“... Conforme lo enseña la ley sustancia en el artículo 94 del C.C. “La existencia de las personas termina con la muerte”, momento a partir del cual éstas dejan de tener derechos y contraer obligaciones; razón que impide la adjudicación de bienes a quien deja de ser persona, circunstancia que no ha sido tomada en cuenta dentro de la presente actuación, toda vez que el partidor le está adjudicando y el Juez sobre ello nada dice, al causante Dios Hemel Solano López, ignorando sin recato alguno el fin de su existencia, y que en virtud de ello su patrimonio, desde ese mismo momento, se transmitió a sus herederos, quienes adquirieron, por tanto, el derecho de sucederlo en la universalidad jurídica patrimonial. Patrimonio que consiguientemente se transmite por el modo de la sucesión, de muertos a vivos, como lo contempla el artículo 1008 del C.C. al decir: “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular”.

“Siendo ello así, al ser por demás inviable efectuar una partición de bienes con un muerto, puesto que por razones no solo obvias sino legales no tiene capacidad para celebrar acto o contrato alguno ni para ser parte en actuaciones judiciales por carecer de aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, la liquidación de la Sociedad Patrimonial, como lo señala el artículo 4º de la ley 979 de 2005, podrá efectuarse dentro del correspondiente proceso de sucesión, mediante el cual, como lo estatuye el artículo 487 del C. G. del P. se liquidarán las sucesiones testadas, intestadas o mixtas, y también, como lo señala en su inciso 2º, reiterando lo previsto en la precitada ley, “las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento” (El subrayado es del texto).

De acuerdo a lo señalado en la providencia citada, es claro entonces que no es procedente, por las razones allí esgrimidas, adelantar el trámite de liquidación de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

sociedad conyugal, disuelta por causa de muerte de uno de los cónyuges, al margen del proceso de sucesión; es decir que cuando la sociedad conyugal se disuelve por causa de muerte de uno de los cónyuges, ineludiblemente la liquidación de la sociedad conyugal se debe realizar dentro del respectivo proceso de sucesión del causante.

Así las cosas, se torna en improcedente lo pretendido por los recurrentes y por ende se procederá a no acceder a la reposición planteada y en su defecto se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en atención a que la providencia recurrida es susceptible de este recurso al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia – Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia de fecha seis (6) de octubre del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

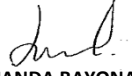
SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta por los apoderados judicial de las partes demandante y demandada, contra el auto de fecha seis (6) de octubre del año en curso.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el link del expediente digital a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ¹

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. <u>125</u> DE HOY <u>01 DE DICIEMBRE DE 2022.</u>
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR CAUSA DE MUERTE
CAUSANTE	MARIA CONSTANZA QUINTERO
DEMANDANTE	ALVARO PINEDA CASTRO
APODERADO DEL DTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADOS	ANDRES FERNANDO MUÑOZ QUINTERO
APODERADO DEL DDO	DR. JAIME LUIS CHICA
CURADOR AD-LITEM	DRA. DIANA MARCELA LOZANO COBA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00217 – 00

Revisado el expediente, y para continuar con el trámite procesal, dispone este Despacho a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, se dispone a fijar como fecha de audiencia para el próximo **miércoles primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y media de la mañana (09:30 a.m.)**, para realizar audiencia inicial según lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes que, en ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma **LIFESIZE**. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	VIRGELINA ALVAREZ ANGARITA
APODERADO DE LA DTE	DRA. MELISSA SANCHEZ NIÑO
DEMANDADO	JOSE DE DIOS TORRES MAX
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00226 – 00

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el termino de inclusión en el registro nacional de emplazados, al tenor del inciso segundo del numeral 7° del artículo 48 del C. G del P., este Despacho procede a designar como curador (a) ad litem del demandado señor JOSE DE DIOS TORRES MAX a la doctora:

- **LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO**, quien se puede notificar a través del correo electrónico luvicarto77@hotmail.com

Comuníquesele su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del C. G. del P. Infórmele que su cargo es de forzosa aceptación, con las salvedades dispuestas en el numeral 7° del artículo 48 del C G. P. Una vez posesionada concédase el termino de diez (10) días para que conteste la demanda.

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, REGLAMENTACION DE VISITAS Y ALIMENTOS
DEMANDANTE	FARUT HERNANDO CABARCAS CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADA	JHULIANNY CONSTANZA RINCON ROPERO
APODERADA DE LA DDA	YURANY CONTRERAS ACOSTA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00262 – 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto se, convoca a las partes, para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 del mismo Código y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, **para lo cual se fija la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) del día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Se recuerda a las partes que es un deber informar al Juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme los artículos 2° y 3° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se advierte a las partes, que, con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizará de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Las partes en esta diligencia deben estar a las normas legales pertinentes.

Désele a los documentos aportados el valor probatorio que les otorga la ley.

En esta misma diligencia se llevará a cabo interrogatorio de parte a las partes.

Se imparte orden de trabajo a la Asistente Social del Juzgado, para que en el menor termino posible realice valoración psicológica a la demandante, para determinar su estado emocional, de igual manera efectué visita domiciliaria a las partes, con el fin de evaluar los entornos residenciales.

Que las partes en esta misma diligencia presenten sus testigos asomados en la demanda y su contestación, a quien se le recepcionarán sus testimonios, debiendo en suministrar y/o actualizar los correos electrónicos respectivos.

Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia de la ciudad.

Se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C. G. p. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 3°



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

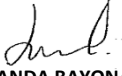
de la ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

De igual manera, se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Téngase como apoderada judicial de la demandada a la doctora YURANY CONTRERAS ACOSTA, en los términos y para los fines a que se refiere en el memorial poder a ella otorgado

Proyectó: Orlando Niño Jaime. Escribiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria, 
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE	ANA ELVIA CONTRERAS CONTRERAS
APODERADO DE LA DTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA
DEMANDADOS	MARIA ATENILDA CONTRERAS ASCANIO y ANIBAL CONTRERAS ASCANIO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00293 – 00

Estudiada la demanda de referencia, este Despacho encuentra que a través del memorial presentado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través del correo electrónico de este Despacho, por los señores ANIBAL CONTRERAS ASCANIO y MARIA ATENILDA CONTRERAS ASCANIO a nombre propio, en el cual se pronuncian sobre la demanda allanándose a la misma, y da cuenta del conocimiento del proceso aquí referenciando, por lo tanto, por lo tanto se tendrán notificados por conducta concluyente, según el artículo 301 del C.G del P.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene por contestada la presente demanda, según lo estipula el artículo 96 del C.G del P, En consecuencia, se dispone a fijar como fecha de audiencia inicial **el día siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P.

PREVENGASE A LAS PARTES que en la fecha y hora señaladas presenten los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

Se les advierte que, en ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno nacional, el Consejo Superior de La Judicatura y El Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, esta audiencia se realizara de manera virtual por plataforma LIFESIZE. *Oportunamente se enviará a las partes el link correspondiente para el ingreso.*

Se recuerda a las partes que es un deber informar al juzgado el correo electrónico para las notificaciones judiciales y comparecer a la audiencia a través de los medios tecnológicos, conforme en el artículo 2° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
CAUSANTE	• LUIS ADOLFO CLARO CC N°5.487.138
DEMANDANTES	• ANA ISABEL CLARO ACOSTA CC N°37.333.207 • EIDER CLARO CLARO CC N°1.091.661.529 • LEIDY YOANA CLARO CLARO CC N°1.091.076.238 • YANEIDE CLARO CLARO CC N°1.091.073.895 • ANA ELIS CLARO CLARO CC N°60.437.905 • ISAIR CLARO CLARO CC N°88.296.219 • JUAN ABEL CLARO CLARO CC N°88.295.285 • ISRAEL CLARO CLARO CC N°88.295.703 • ORFELY CLARO CLARO CC N°88.295.866 • YANDRY MAGREDT CLARO CLARO 1.094.046.817, como cesionaria de los derechos sucesorales de RAMONA ELIDES CLARO CLARO CC N°60.446.284
APODERADO DE LOS DTES	DR. FREDDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL
DEMANDADOS	• LUIS EDIL CLARO GARAVITO CC N°1.007.341.390 • YULEIDY CLARO GARAVITO CC N°1.007.341.389 • MARIA FERNANDA CLARO GARAVITO CC N°1.007.341.388 • DISLEY EVELIO CLARO GARAVITO CC N° 1.091.072.284
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00304 – 00

En atención al memorial enviado por el apoderado judicial de la parte demandante, se le indica que el otorgamiento del poder conferido al doctor FREDDY ARLEY PEÑALOZA CARVAJAL es insuficiente, ya que sólo lo faculta para actuar en el proceso de sucesión, debido a que se omitió, otorgar la facultad para actuar en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Ángel Mateus Fuentes', written over a horizontal line.

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	EDWIN SANCHEZ RINCON
APODERADO DEL DTE	DR. FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ
DEMANDADA	REINALDA JAIME BALLESTEROS
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00319 – 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez, informándole que no se recibió escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvasse ORDENAR.

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de fecha once (11) de noviembre del año en curso este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Apoyo Judicial.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias. Notifíquese,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	WILSON ALVAREZ MONTAÑO
APODERADO DEL DTE	DR. JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO	LUCY CAÑIZARES CAÑIZARES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00330 – 00

Estudiada la presente demanda este Despacho por auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) inadmitió la presente demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, señalando el defecto del cual adolecía y concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsanara y como dentro de dicho lapso se cumplió lo exigido por el Despacho, es del caso ADMITIR la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER;

RESUELVE

PRIMERO: Tener por SUBSANADA la presente demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por el señor, WILSON ALVAREZ MONTAÑO en contra de la señora LUCY CAÑIZARES CAÑIZARES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DARLE el trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I Art. 368 y s.s. del C. G. P. y según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada, LUCY CAÑIZARES CAÑIZARES, del escrito de subsanación y del contenido de este proveído, conforme a las ritualidades previstas en el art. 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los articulo 290 y 291 del C.G. del P.

Parágrafo Primero: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación, el correo electrónico de este Despacho cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Parágrafo Segundo: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar.

QUINTO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público de la ciudad para los fines pertinentes.

SEXTO: RECONOCER al abogado Dr. JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: Advertir a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 02:00pm a 6:00pm. Lo que llegue después de las seis de la tarde (06:00pm) se entenderá presentado al día siguiente.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria



MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	RAFAEL PINO QUINTERO
APODERADO DEL DTE	DR. DANILO QUINTERO POSADA
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00332 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- En la demanda se deberá presentar el informe de valoración de apoyos de conformidad con el artículo 38 nral 3 y 4 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, instaurada a través de apoderada judicial DR. DANILO QUINTERO POSADA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DR. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADA	LINDA CATERIN NAVARRO TORRES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00333 – 00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través de fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año, luego de analizar que el mismo está ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, según lo estipula el artículo 92 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaría,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria



MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	RUTH MARINA AREVALO ALVAREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00336 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- Omitió especificar de manera concreta para que actos necesita el apoyo judicial, delimitación de sus funciones, la naturaleza del rol de apoyo, y el tiempo en que se adjudicará el apoyo.
- El demandante deberá relacionar otros parientes o personas de confianza del titular de la adjudicación judicial de apoyo, con su dirección física y electrónica para su respectiva notificación.
- En la demanda se deberá presentar el informe de valoración de apoyos de conformidad con el artículo 38 nral 3 y 4 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, instaurada a través de apoderada judicial Dr. HENRY SOLANO TORRADO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria,
LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	JULIO CESAR MELENDEZ SANCHEZ
APODERADO DEL DTE	DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00340 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de adjudicación judicial de apoyo, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- En la demanda se deberá presentar el informe de valoración de apoyos de conformidad con el artículo 38 nral 3 y 4 de la ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander.

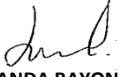
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, instaurada a través de apoderada judicial DRA. NUBIA ARENIZ GUERRERO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL
APODERADO DEL DTE	DRA. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL
DEMANDADA	LINDA CATERIN NAVARRO TORRES
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00344 – 00

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante allegada al correo electrónico de este juzgado a través de fecha veinticinco (25) de noviembre del presente año, luego de analizar que el mismo está ajustado a derecho y que ha sido presentado dentro del término, se accede a la solicitud de retiro de la demanda, según lo estipula el artículo 92 del C.G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia De Oralidad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO de la demanda solicitado por el apoderado judicial del demandante CARLOS ALBERTO ANGARITA CARRASCAL.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación, con destino a la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO: Anótese la salida en los libros radicadores, archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ

Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES

JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
INTERESADOS	1.ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ 2. LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ 3.OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ 4. KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA
APODERADO	DR. DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADA	AURA ESTHER GARCIA LOBO
CAUSANTE	RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ
RADICADO	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00345 – 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de SUCESIÓN, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1. No adjunta evidencia del envío simultaneo de la demanda.
- 2. No manifiestan si los poderdantes aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario.
- 3. No realizó el inventario de los bienes tanto relictos tanto de la sociedad conyugal y herencia.
- 4. No dirige la demanda contra herederos indeterminados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN instaurada a través de apoderado judicial por los interesados ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ y KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ como apoderado de los señores ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ y KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA, con las facultades que el poder le confiere.

CUARTO: ENVÍESE COPIA del presente auto, por primera y única vez, al correo electrónico del peticionante, poniéndose de presente que los demás pronunciamientos del Despacho serán notificados por estado electrónicos, en el micrositio de la página de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

la Rama Judicial. Link de acceso al micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-de-familiadel-circuito-deocana>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 125 DE HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2022.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

MIGUEL ÁNGEL MATEUS FUENTES
JUEZ¹

¹ El presente documento se suscribe con “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de que la página web de firma electrónica de la Rama Judicial presenta fallas y no permitió el ingreso para firmar electrónicamente los autos.